REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-001-2018-00248-01
Partida Tribunal: 19070
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Cúcuta
Demandante: Jimmy Adolfo Asprilla Mosquera
Demandada (o): Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.S.
Asunto: Apelación de auto que resuelve excepciones previas

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 14 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-001-2018-00248-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 19070 promovido por el señor JIMMY ADOLFO ASPRILLA MOSQUERA contra la empresa CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB, S.A.S.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente providencia, previos los siguientes

I. A N T E C E D E N T E S

El accionante, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB, S.A. y la PROMOTORA DEPORTIVA CÚCUTA, S.A.S., con el objeto de que se declare que entre él y aquella existió un contrato de trabajo y en consecuencia se le condene a reliquidar el valor de las prestaciones sociales pagadas, a la cancelación de las prestaciones sociales debidas, correspondientes a los periodos del 3 de julio al 20 de agosto de 2013, al ajuste de la cotización en los aportes a la seguridad social en pensión y salud realizados en dicho periodo, al pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST y costas.

II. H E C H O S

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 34 a 38 del libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que el día 01 de agosto de 2011 celebró un contrato de trabajo a término fijo con la CORPORACIÓN NUEVO CÚCUTA DEPORTIVO, hoy CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB, S.A., cuyo plazo se vencería el 30 de junio de 2012, en el cargo de jugador de futbol profesional, como un salario mensual de $11.500.000, el cual se fijó así: $1.100.000 como salario del contrato de trabajo, y mediante convenio privado se pactó $4.400.000 como auxilio de vivienda; $3.000.000 como auxilio de alimentación y $3.000.000 como auxilio de transporte.
2. Que el día 03 de enero de 2021, su patrono le hizo celebrar otrosí al convenio privado, con el fin de darlo por terminado de manera directa con el CUCUTA y suscribir uno nuevo, para no pagar las prestaciones sociales.
3. Que para pagar el resto del salario pactado con la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB le hicieron firmar un contrato de EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE IMAGEN DEPORTIVA, con la sociedad PROMOTORA DEPORTIVA CÚCUTA, S.A.S., cuyo plazo inició el 03 de julio de enero (sic) de 2012, es decir el mismo tiempo de duración del contrato laboral con la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB, con un valor mensual de $10.400.000.
4. Que este valor pactado corresponde a los valores establecidos en el convenio privado y que corresponde a los auxilios de vivienda, alimentación y transporte.
5. Que dicho contrato con la PROMOTORA se firmó con el único interés de disfrazar el valor real del salario, pagando por una parte la suma de $1.100.000 y por la sociedad PROMOTORA, $10.400.000
6. Que en ningún motivo mientras duró la relación laboral con la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB, prestó servicios publicitarios tales como la explotación de su imagen deportiva, por lo que este nexo civil fue una ficción.
7. Que el 30 de junio de 2012 se dio por terminado el contrato de manera bilateral.
8. Que la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO, al momento de liquidar las prestaciones sociales, nunca tuvo en cuenta el salario real devengado, para lo cual solo tomó el salario de $1.100.000, dejando de incluir la suma de $10.400.000.

III. NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA

Notificada del libelo demandatorio, la empresa CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.- EN REORGANIZACIÓN dio contestación oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo, entre otras, la excepción previa de prescripción, fundamentando la misma en el hecho que «el contrato de trabajo a término fijo celebrado entre el demandante y la CORPORACIÓN NUEVO CÚCUTA DEPORTIVO, se firmó el 01 de agosto de 2011 y se dio

por terminado entre las mismas partes y de mutuo acuerdo el día 30 de junio de 2012, lo que es indicativo de que si el actor consideraba que se le debían algunas acreencias, disponía del término de tres (3) años para reclamar judicialmente, de conformidad con lo anterior, los tres (3) años finalizaban el 30 de junio de 2015, sin embargo, el actor presentó un escrito de reclamación al CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB, S.A. EN REORGANIZACIÓN, quien no fue contratante ni quien lo dio por terminado, el día 25 de junio de 2015, significando lo anterior que con ello cortó el término de prescripción, reanudando este por una sola vez, a partir del 25 de junio de 2015, y por un lapso de tiempo de tres (3) años, lapso de tiempo que terminaba el 25 de junio de 2018. Sin embargo el demandante presentó la demanda ante la Oficina Judicial de Cúcuta el día 02 de agosto de 2018, según se desprende del Acta Individual de Reparto anexa al expediente, es decir, en términos generales, después de tres (3) años, un (1) mes y siete (7) días de fenecido el término de prescripción del lapso prorrogado por la presentación de la reclamación, es decir, de su interrupción.»

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, resolvió declarar probada la excepción previa de prescripción y por tanto, dio por terminado el proceso ordenando el archivo del expediente.

El juez a quo fundamentó su decisión manifestando que “a folios números 12 a 19, obra contrato individual de trabajo, con empleador CORPORACIÓN NUEVO CÚCUTA DEPORTIVO, trabajador Jimmy Adolfo Asprilla Mosquera, lugar de celebración Cúcuta, lugar donde se contrata Cúcuta, oficio desempeñar juego de fútbol y labores complementarias salario $1.100.000 mensuales, tipo de contrato a término fijo, fecha de iniciación agosto 01 del 2011, fecha de terminación junio 30 de 2012, en la cláusula segunda de este contrato se pactó entre las partes "convienen las partes que el presente contrato de trabajo es a término fijo y el plazo estará entre el día 01 de agosto del año 2011 hasta el día 30 de junio del año 2012, parágrafo expresamente acuerdan las partes que bajo ninguna de las circunstancias se producirá la prórroga automática de este contrato, razón por la cual tanto el empleador como el trabajador desde ya, serán por notificados que el presente contrato de trabajo No será prorrogado al vencimiento del término de duración de el mismo".

Está claro y probado al expediente que el señor demandante igualmente elevó una reclamación de acreencias laborales ante su demanda Cúcuta deportivo fútbol club a través de documento que podemos observar a folios 28 al 30, este documento tiene como fecha de creación Cúcuta 9 de octubre de 2014 y tiene una fecha y un sello de recibido 25 de junio de 2015.

Tal y conforme se acepta también esta situación en la contestación de demanda de esta entidad demandada, entonces esta reclamación interrumpió la prescripción por un término equivalente a tres años o fundamento en lo establecido en el artículo 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal laboral, que establecen un término prescriptivo para hacer reclamaciones de carácter laboral dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo laboral, lapso que corrió entonces entre junio 25 de 2015 al 24 de junio de 2018, según el contenido de estos

artículos teniendo en cuenta la fecha de radicación de la reclamación junio 25 de 2015

Si vamos al acta de reparto folio 46 del expediente, podemos verificar y constatar que el apoderado del demandante presentó su demanda a reparto el día 2 de agosto del año 2018 y como se dijo con anterioridad con la interrupción de la prescripción, el actor tuvo oportunidad de presentar su demanda para que no le prescribiera el término de ley para hacerlo hasta el día 24 de junio de 2018.

Que dando claro entonces que efectivamente la demanda se presentó posterior al vencimiento del término prescriptivo de los tres años, probado esta que se presentó la demanda un mes y 9 días después al vencimiento de dicho término, surgiendo con claridad la prosperidad de la excepción estudiada".

V. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Al encontrarse en desacuerdo con la anterior providencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, indicando que si bien es cierto se presentó la reclamación dentro del término, también es claro que esta fue contestada dos meses posteriores a la fecha de presentación, por lo tanto, el término de prescripción corre, no a partir de la fecha en que se presentó la reclamación, sino a partir del momento dado que dio contestación.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada en virtud del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la SS, que establece en su numeral 3º que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia es: "El que decida sobre excepciones previas", por lo que conforme lo señalado es competente este Tribunal para conocer y decidir el recurso.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si es procedente declarar probada la excepción previa falta de prescripción propuesta por la pasiva respecto de las pretensiones incoadas en la demanda, tal como lo hiciera el A quo en el auto impugnado.

Al respecto es preciso indicar que mediante este proceso el actor pretende que se declare que entre él y la empresa CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB, S.A.S. existió un contrato de trabajo y en consecuencia se le condene a esta a reliquidar el valor de las prestaciones sociales pagadas, a la cancelación de las prestaciones sociales debidas, correspondientes a los periodos del 3 de julio al 20 de agosto de 2013, **al ajuste de la cotización en los aportes a la seguridad social en pensión y salud realizados en dicho periodo** y al pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST.

La parte demandada la empresa CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB, S.A.S., sustentó la excepción previa de prescripción en el hecho que entre la fecha de la presentación de la reclamación realizada por el trabajador, respecto del pago de las acreencias laborales aquí pretendido, y la interposición de la demanda, transcurrieron más de 3 años, criterio que fue acogido por el juez al momento de resolver la referida excepción.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe tenerse en cuenta que el artículo 32 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, permite la proposición de la excepción previa de prescripción, cuando se cumplan determinadas condiciones, al respecto la norma señala:

> *"ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es el siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.* ***También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión,*** *y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia".*

De conformidad con la norma citada, únicamente la prescripción puede resolverse como excepción previa, cuando no exista controversia sobre la fecha de exigibilidad, suspensión o interrupción del derecho reclamado, de forma que antes de que el juez decida resolver tal excepción de forma anticipada, debe verificar si entre las partes existe discusión sobre tal aspecto, o si existen elementos de juicio para poner en duda la exigibilidad debido a que ésta es una excepción naturalmente perentoria que debe resolverse al momento de dictar sentencia.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-820 de 2011, explicó:

> *Observa la Sala que el establecimiento de estrategias normativas orientadas a la materialización en el proceso laboral de los señalados principios se armoniza con los derechos de contradicción, defensa y acceso a la justicia del demandante. En efecto, dentro de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el demandante goza de las garantías propias del derecho de contradicción y defensa, toda vez que cuenta con la oportunidad de pronunciarse sobre el fundamento de dichas excepciones, e incluso presentar pruebas para desvirtuar los hechos que le dan sustento, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 32 del Código procesal del Trabajo, según la cual "Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo".*

En esta misa dirección, en el evento de una decisión sobre las excepciones previas, que fuere adversa a los intereses del demandante, aún este cuenta con la posibilidad de controvertir dicha determinación ante el mismo funcionario a través del recurso de reposición, y ante el superior jerárquico, por vía de apelación, tal como lo prevén los artículos 63[24] y 65 numeral 3[25] del Código Procesal del Trabajo. De tal manera que el diseño de la norma establece espacios de discusión jurídica y de controversia probatoria respecto de todas las razones de defensa del demandado, y particularmente en relación con las excepciones de cosa juzgada y prescripción, garantizando así el derecho de acceso a la justicia.

23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N.º 3693 de 15 de marzo de 2017, radicado Nº 56998, precisó que:

Adicional a ello, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula, igualmente de manera expresa, el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que «…también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión…» En desarrollo de dicha norma, esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que el hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria. En la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, se dijo al respecto:

Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para "controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él", conocidas con el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del litis-consorcio necesario; o para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor; aquí, entonces, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo, entre ellas están las de prescripción, pago y compensación.

La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de "conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio" (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.

Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de "la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite" (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, "no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión".

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia."

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CPL, las acciones que "emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán ***desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible***. El simple reclamo escrito del trabajador, **recibido** por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual"**,** luego bajo esas condiciones, si el Juzgador va a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 32 ibídem, avalando como previa la excepción de prescripción, no debe existir ninguna duda de la concreta fecha en que se hicieron exigibles las acreencias laborales pretendidas.

Revisando entonces las pruebas arrimadas a los autos, así como los escritos de demanda y su contestación, observa la Sala que a folios números 12 a 19 del expediente, se aportó el contrato de trabajo a término fijo suscrito entre la CORPORACIÓN NUEVO CÚCUTA DEPORTIVO, como empleador y el

señor Jimmy Adolfo Asprilla Mosquera como trabajador, con fecha de iniciación agosto 01 del 2011, y de terminación **junio 30 de 2012,** plazo este que es confirmado por la parte activa, cuando en su escrito originario indicó en el hecho 15° que "el día 30 de junio de 2012, entre mi poderdante y la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB, S.A. se dio por terminado de manera bilateral".

Así mismo, a folios 28 a 35 se encuentran las reclamaciones presentadas por el trabajador ante su empleadora CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB, S.A. las cuales cuentan con fecha de recibido 25 de junio de 2015, hecho que fue aceptado por la pasiva, en cuanto dio contestación al hecho 20°, indicando que "es cierta esta afirmación el actor presentó a la entidad que represento, un escrito el día 25 de junio de 2015".

En este entendido, y bajo la luz del artículo 151 CPTYSS transcrito en precedencia, así como de los artículos 488 y 489 del CST, el actor contaba con un plazo de tres años contados a partir de la presentación de la pertinente reclamación a su empleador, es decir desde el 25 de junio de 2015, finiquitando dicho plazo el 25 de junio de 2018 para promover la respectiva acción judicial; y en tanto existe prueba irrefutable de la presentación de la demanda el día 02 de agosto de 2018, surge evidente que fue acertado el análisis realizado por el A quo, en el sentido de la acción tendiente a obtener el pago de los derechos laborales deprecados, se vio afectada por el fenómeno extintivo de prescripción.

Debe advertirse al apelante que el argumento expuesto en su recurso, respecto a que la interrupción de la prescripción se genera no con la presentación de la reclamación al emperador, sino con su contestación, y por tanto el cómputo del plazo de 3 años es a partir de dicha respuesta, no es de recibo por parte de la Sala, toda vez que el artículo 489 del CST es claro al reglar que "el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, **la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo** y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente".

Así las cosas, dado que no existe duda acerca de la fecha de exigibilidad de los derechos que aquí se reclaman, ni de la presentación de la reclamación presentada ante el empleador mediante la cual se interrumpió el término prescriptivo, funge viable, conforme al artículo 32 del CPL, resolver como previa la excepción de Prescripción formulada por la pasiva.

Sin embargo, observa esta Sala que dentro de las pretensiones incoadas por el actor en su libelo demandatorio, se encuentra aquella de imponer condena en cabeza de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB, S.A. respecto de pago del "ajuste de la cotización a los aportes a la seguridad social integral consistente en PENSIÓN Y SALUD, correspondientes a los periodos del 3 de julio al 20 de agosto de 2013 (…)"; y al tener la reliquidación de aportes pensionales el carácter de imprescriptible, lo que se ha dicho en repetidas ocasiones por la HCSJ en sentencias tales como XXX, mal podría

esta Sala resolver que sobre dicha pretensión pudiera operar la excepción propuesta.

Es por esto que se procederá a REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 14 de septiembre de 2020, y en su lugar, se DECLARARÁ PROBADA PARCIALMENTE la excepción previa de prescripción dentro del proceso de la referencia, con excepción de la pretensión encaminada a obtener el ajuste de los aportes a pensión realizados por el empleador demandado en favor del señor ASPRILLA MOSQUERA, debiendo continuarse el estudio del proceso únicamente respecto de la misma.

Sin costas en esta instancia por haber sido favorable para el apelante las resultas del presente recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 14 de septiembre de 2020, en el sentido de declarar probada la excepción previa de prescripción y, en consecuencia, dar por terminado el proceso promovido por el señor JIMMY ADOLFO ASPRILLA MOSQUERA contra la empresa CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB, S.A.S.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

N O T I F Í Q U E S E

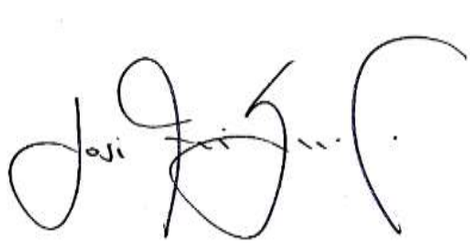

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

MAGISTRADO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de octubre de 2021.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00428-00
RADICADO INTERNO:	19.441
DEMANDANTE:	SONIA BALLESTEROS BOTELLO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN Y COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de octubre de 2021.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Primero Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54001-3105001-2020-00070-00
Partida Tribunal: 19340
Demandante: MARIA DE LA CRUZ PORTILLA
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR S.A.
Tema: NULIDAD DE TRASLADO
Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recursos de alzada presentados por los apoderados judiciales de las entidades demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 20 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado N°54-001-31-05-002-2019-0116 y partida de este Tribunal Superior No. 19374 promovido por la señora MARIA DE LA CRUZ PORTILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. A N T E C E D E N T E S

La demandante MARIA DE LA CRUZ PORTILLA demanda a las entidades anteriormente mencionadas, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se **DECLARE** la NULIDAD de la afiliación efectuada a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLPATRIA, hoy PORVENIR, por la indebida y nula información que le suministrara el fondo privado para convencerla que se trasladara de régimen, y en consecuencia, se ordene el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en su cuenta de ahorro individual, que se condene a las demandadas al pago por costas y agencias en derecho, y a las facultades extra y ultra petita.

II. H E C H O S

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que ingresó al sistema de Seguridad Social en Pensiones el 14 de abril de 1992, cotizando aportes ante extinto INSTITUTO SEGURO SOCIAL (ISS).
2. Que el 28 de octubre de 2003, realiza traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE, S.A., hoy PORVENIR, suscribiendo formato de traslado No. 1946132, uso interno 6126012, sin recibir información de los beneficios y desventajas que esto le traería a futuro.

III. NOTIFICACIÓN A LAS DEMANDADAS

Notificado el libelo a la demandada **COLPENSIONES, S.A**., ésta dio formal contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en el entendido que la demandante se afilió voluntariamente a PORVENIR, encontrándose incursa en lo establecido por el literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por estar a menos de 10 años para pensionarse.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACIÓN, INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

Por su parte, PORVENIR S.A. indicó que se opone a las pretensiones principales y subsidiarias incoadas por la demandante, ya que en el traslado efectuado inicialmente no existió vicio alguno que amerite o genere su nulidad o ineficacia y de accederse a las súplicas de la demanda, sería como que la demandante desconociera su propio acto, lo que contraviene el principio de buena fe contractual.

Como excepciones de mérito propuso las excepciones que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA O LA GENÉRICA.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 12 de ABRIL de 2021, resolvió lo siguiente:

1) DECRETAR: LA NULIDAD E INEFICACIA DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL QUE LA DEMANDANTE LA SEÑORA MARIA DE LA CRUZ PORTILLA HIZO A LA ADMINISTRADORAS DE FONDOS PORVENIR S.A., CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN.

2) CONDENAR: A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., A DEVOLVER AL SISTEMA TODOS LOS VALORES QUE HUBIEREN RECIBIDO CON MOTIVO DE LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE, COMO COTIZACIONES, BONOS PENSIONALES, SUMAS ADICIONALES DE LA ASEGURADORA CON TODOS SUS FRUTOS E INTERESES COMO LO DISPONE EL ART. 1746 C.C., ESTO ES CON LOS RENDIMIENTOS QUE SE HUBIEREN CAUSADO, EN VIRTUD DEL REGRESO AUTOMÁTICO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA ADMINISTRADA POR COLPENSIONES.

3) ORDENAR: A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES QUE UNA VEZ LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., DE CUMPLIMIENTO A LO AQUÍ ORDENADO, PROCEDA A ACEPTAR EL TRASLADO DE LA SEÑORA MARIA DE LA CRUZ PORTILLA DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

4) SE CONDENARÁ: A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y ASUMIR A SU CARGO LOS DETERIOROS SUFRIDOS POR EL BIEN ADMINISTRADO, EN CASO DE QUE SE HUBIESEN CAUSADO, ESTO ES, LAS MERMAS SUFRIDAS EN EL CAPITAL DESTINADO A LA FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, POR LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN EN QUE HUBIEREN INCURRIDO, LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS DE SU PROPIO PATRIMONIO SIGUIENDO LAS REGLAS DEL ART. 963 C.C. TODO CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN A LA SENTENCIA.

5) DECLARAR: NO PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS DEMANDADAS.
6) COSTAS: A CARGO DE LAS PARTES DEMANDADAS Y VENCIDAS EN JUICIO, EN ESTA INSTANCIA.

La anterior decisión la fundamentó en el hecho que no existe en el expediente, prueba idónea que indique el cumplimiento de la obligación de una veraz, completa y cierta información a la afiliada al momento de su traslado al régimen pensional administrado por fondo privado. En relación a lo anterior, para el despacho existió una afectación del derecho fundamental de dignidad del trabajador a una vida digna, con una pensión por un valor mucho menor de mantenerse en el régimen, donde se está saltando la libertad de voluntad de escoger libremente el fondo por la parte interesada del afiliado, que tenía derecho a recibir una información veraz.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

1. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES no se encontró de acuerdo con la anterior decisión, por lo que interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que la ineficacia del traslado no es procedente por estar fundamentada en la falta de información al afiliado, siendo que la señora MARIA DE LA CRUZ PORTILLA estaba capacitada para entender la obligación que adquirió cuando registró su traslado de régimen. Señala que han pasado 18 años desde la afiliación, y que es tiempo suficiente para que la accionante se haya informado de las consecuencias del cambio de régimen.

Se manifestó sobre la obligatoriedad que surge de recibir a la demandante dentro del régimen de prima media, por cuanto esa situación genera una inestabilidad financiera para el régimen de pensiones, teniendo en cuenta que la demandante siempre ha cotizado dentro del régimen de ahorro individual, y que el traslado de los fondos pensionales nunca son suficientes para el otorgamiento de las pensiones, por lo que se genera un desbalance dentro de Colpensiones, situación que se debe cuenta al momento de generar los traslados de régimen pensional faltando menos de los 10 años para adquirir la pensión, transgrediendo la normatividad vigente desde la Ley 100.

Por último, recordó la improcedencia de la acción por prescripción y se mostró inconforme con la condena en costas impuesta, teniendo en cuenta que el ISS, hoy Colpensiones, ha actuado con la creencia de haber cumplido con su deber y con la conciencia plena de no engañar y perjudicar, con buena fe.

2. PARTE DEMANDADA- PORVENIR, S.A.

Indicó la parte en su recurso que el traslado de régimen fue efectuado en el año de 2003, y para esa época, se encontraban vigentes las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en su versión original y el art 11 del decreto 692 del 94; que estas disposiciones, y en especial del estatuto orgánico del sistema financiero del artículo 13 de la Ley 100 del 93, establecían obligaciones de dar información acerca de los traslados pero eran unas obligaciones de carácter genéricas o abstractas, que no establecían unos mínimos o unos máximos que debían cumplir los fondos de pensiones para entenderse que se habría producido el traslado en debida forma.

Precisó que el artículo 11 del decreto 692 del 94 establecía que como prueba única de que el traslado se realizó conforme a la Ley, se debía suscribir por parte de la señora demandante en ese caso, un formulario de afiliación; que ese mismo decreto establecía cuál era el contenido de dicho formulario de afiliación, el cual era aprobado por la Superintendencia Financiera de

Colombia; que los fondos de pensiones en este caso Porvenir s.a. obrando bajo los principios de la Buena Fe y la confianza legítima que le ofreció una institución del estado, como lo era la Superintendencia Financiera de Colombia, elaboró dicho formulario el cual fue manuscrito por la demandante en el cual se deja como evidencia o prueba única o documental de que el traslado se dio conforme a la Ley, formulario este que no fue tachado de falso por la parte demandante luego tiene plena validez probatoria.

Que es solo a partir del año 2008, que la Corte Suprema de Justicia impone a los fondos de pensiones y cesantías una serie de cargas probatorias que exigen cumplimiento, lo que en el año de 2003 no se exigía.

Así mismo, no compartió el fallo en lo relacionado a que se debe devolver la totalidad de los descuentos realizados por el fondo; esto, dado que consideró que se ordena la retribución de todos los rendimientos que produjo esos aportes pensionales cuando estuvieron en Porvenir, pero se niega el derecho a Porvenir de descontar los gastos de administración, y a su vez, de también reconocer sumas como las primas que se pagaron para los seguros de invalidez, vejez y muerte, lo que, a su juicio, es un absurdo porque se incurre en una injusticia de parte del sistema judicial debido que además de llevarse el rendimiento, no se reconocen los gastos en los que incurrió el fondo, siendo claro el Código Civil cuando habla de las restituciones mutuas en los casos como el siguiente, en su artículo 964 inciso final dice: “En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”. También, señala que este acápite no fue solicitado por la demandante, sino por el Ministerio Público.

En relación con las primas pagadas por los seguros, informó que estas fueron sumas pagadas a favor de terceros como son las compañías de seguros, quienes prestaron sus servicios, es decir, quienes dieron cobertura durante todo el tiempo que estuvo vigente la filiación de la señora demandante con el fondo; que al ya haber sido pagados, son dineros que son difíciles de restituir por cuanto son unos pagos que se hacen a unos terceros ajenos los fondos, y hay que tener en cuenta que la fuente de esas obligaciones es de carácter legal.

Consideró que este reconocimiento hace que se incurra en un enriquecimiento sin causa y a favor de Colpensiones, entidad que además de recibir los rendimientos va a recibir estas sumas adicionales.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera:

1. **PARTE DEMANDANTE.** Solicitó la parte que se confirme la sentencia proferida por el Juez A quo, indicando que los asesores del fondo privado nunca le explicaron las ventajas o desventajas de su traslado.

1. **PARTE DEMANDADA- PORVENIR.** En sus alegatos de conclusión, la pasiva solicitó se revoque la sentencia proferida por el A quo, y en su lugar, se le absuelva de las pretensiones incoadas en su contra.

   Indicó que revisadas las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, se tiene que ninguna de ellas, desacreditan que se brindó una debida asesoría, conforme con las disposiciones y jurisprudencia vigente en la época del traslado.

   Resaltó que La AFP PORVENIR informó a sus afiliados sobre las características del régimen de ahorro individual, sobre sus aportes, rendimientos y de las posibilidades de traslado de régimen; que, de hecho, además de los canales dispuestos por la Administradora y el envío de la información junto con los extractos trimestrales, en el año 2004, PORVENIR S.A. junto con los demás fondos de pensiones realizó campañas a través del envío de comunicaciones masivas a sus afiliados, de medios de comunicación (publicación realizada en el Diario El Tiempo), informándoles a todos los afiliados la posibilidad de retornar al RPM de acreditar con los requisitos establecidos en dichas normas y la demandante no hizo uso de esa legítimo derecho, por lo que nadie puede alegar su propia torpeza.

   Respecto a la condena de que se restituyan con cargo al patrimonio propio de PORVENIR S.A los gastos de administración descontados durante el tiempo que permaneció en el fondo, precisó que no comparte esta condena, pues al declararse la ineficacia del traslado, se ordena como consecuencia de ello, una serie de restituciones, entre ellas los frutos o rentabilidades generadas por el capital pensional, por lo tanto, se debe acudir al Código Civil, como referente normativo en este asunto; que en tal sentido, el artículo 964 del CC, inciso final, claramente establece que toda restitución de frutos se abonará al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producir los frutos; que los gastos de administración y otras erogaciones realizadas por la AFP, se relacionan con gastos ordinarios en la producción de la rentabilidad del capital.

Una vez cumplido el término para presentar alegatos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001; igualmente, por

haber impuesto la sentencia proferida en primera instancia, una carga presupuestaria a COLPENSIONES, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

Se procede entonces a plantear los siguientes problemas jurídicos:

1. Con fundamento en el caudal probatorio aportado, establecer si es procedente declarar la nulidad del traslado de régimen pensional, efectuado por la demandante MARIA DE LA CRUZ PORTILLA en el año 2003 a PORVENIR S.A. –régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. De ser procedente la nulidad del traslado de régimen pensional, establecer cuáles son las consecuencias jurídicas que generarían dicha declaración, tanto para PORVENIR S.A., como para la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- entidad a la que se encontraba afiliada con anterioridad.

3. Examinar si la acción tendiente a obtener la nulidad del traslado de régimen pensional, puede promoverse en cualquier tiempo o si por el contrario está sujeta al fenómeno extintivo de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4. Por último, se revisará la condena en costas a Colpensiones.

ANÁLISIS PROBATORIO

A fin de resolver lo anterior, la Sala acatando lo normado en los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., tendrá como pruebas los documentos debidamente allegados al plenario tanto por la demandante como por las entidades demandadas, advirtiendo que no se propuso tacha alguna por falsedad respecto de los documentos allegados al plenario, y se revisará el interrogatorio de parte recaudado, en lo pertinente.

SOLUCIÓN AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

Dado que lo pretendido por la demandante es que se declare la nulidad del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que su transferencia del ISS a hoy PORVENIR S.A. se dio por engaños, arguyendo que los asesores de dicha AFP no le informaron adecuadamente las implicaciones que generaba el traslado, es menester por parte de esta Sala analizar, si el mencionado traslado se ajustó a las normas reguladoras de este tema y si no estuvo viciado el consentimiento de la señora MARIA DE LA CRUZ PORTILLA para realizar el cambio advertido.

Aclarado lo anterior, esta colegiatura precisa que los afiliados al sistema de seguridad social están facultados para escoger libremente a qué régimen se

afilian, tal como lo preceptúa el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, en el que va inmerso como principio fundamental el consentimiento libre e informado y, en el evento de que se vislumbre un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será posible declarar la nulidad de tal escogencia.

El artículo 97 de la ley 100 de 1.993, enmarcó a los fondos de pensiones como constitutivos de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, lo que conlleva a la exigencia del cuidado de los intereses de quienes se liguen a ellas, el que inicia desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, dada la confiabilidad de quienes van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o una eventual pensión de sobreviviente para sus beneficiarios.

Por tanto se entiende que, las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y adecuada la provisión del servicio público de pensiones, con fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1.993; así mismo, se advierte, que el deber de información que le impone la ley a las administradoras de pensiones, se entiende como **obligación de carácter profesional** que se materializa a través de expertos en la materia a quienes le corresponde suministrar toda la información necesaria y relevante según sea el escenario en que se encuentra el afiliado o potencial vinculado, lo que implica una asesoramiento desde la antesala de la afiliación y que se extiende a todas las etapas de este proceso hasta que se garantice el disfrute de la pensión.

Por otra parte, el Decreto 656 de 1.994 "*por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones*" impuso en sus artículos 14 y 15 las obligaciones que debe cumplir con decoro y apego a las responsabilidades propias, esto es con diligencia, prudencia y pericia, como también toda que se le integre por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual en ejecución de la buena fe; por lo que es claro que el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015.

Recordemos igualmente que el Decreto 2071 de 2.015 y la circular Externa 016 de 2.016 de la Superintendencia Financiera, persiguen superar las inconsistencias que ha generado el traslado masivo entre regímenes sin ningún tipo de información haciendo obligatorio que el afiliado reciba información veraz de manera simultánea por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones pertenecientes al régimen de ahorro individual con solidaridad y al régimen de prima media, garantizando así que en efecto el afiliado conforme a su situación particular tenga una libertad contractual transparente, y pueda adoptar la decisión que mejor le convenga, a tiempo y con la mayor garantía de beneficios con base en la densidad de cotizaciones o capital por él acumulado.

Por lo antes mencionado, los fondos de pensiones son entidades con responsabilidades profesionales, aspecto plenamente respaldado en los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994 y 1603 de C.C., por su responsabilidad en un tema tan técnico y profesional tienen el deber y la obligación de entregar una información clara y comprensible a las personas interesadas en adquirir sus servicios y afiliarse a las mismas.

Aunado a lo anterior, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que si al momento de realizarse el acto de afiliación o cambio de régimen pensional, no hay una información clara, completa y comprensible por parte del Fondo de Pensiones hacia el usuario de dichos servicios, tal acto no tendrá la efectividad suficiente y dará lugar a la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, no siendo suficiente el simple consentimiento informado expresado en el formulario de afiliación, ya que esto no demuestra que en efecto se cumplió con el deber de suministrar dicha información, demostración está que por demás se encuentra, dentro de un proceso judicial, en cabeza del Fondo de Pensiones, invirtiéndose la carga de la prueba. (Ver sentencias de radicados N° 31989 de 2008 M.P. Eduardo López Villegas, N° 31314 de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; N° 33083 del 22 de noviembre de 2011, la SL 9519 radicado n° 55050 del 22 de julio de 2015, la SL 19447 radicado n° 47125 de 27 de septiembre de 2017, SL 17595 con radicado n° 46292 de 18 de octubre de 2017, la sentencia SL 2372 con radicado n° 45041 de 23 de mayo de 2018, sentencia SL 47990 del 28 de febrero de 2018 y SL 1452 de 2019).

En conclusión, para que el operador judicial declare la nulidad de traslado de régimen pensional, deberá realizar un análisis minucioso sobre la actuación administrativa desarrollada por la administradora de pensiones, con el fin de verificar y constatar que el afiliado recibió la información adecuada, suficiente y cierta sobre su traslado, bajo el entendido de que las mencionadas entidades fueron creadas para cumplir un servicio público como lo es la seguridad social, con conocimientos y experiencia que resultan confiables a los ciudadanos quienes les entregan sus ahorros para la previsión a su vejez, invalidez o muerte.

Es de suma importancia resaltar que, este deber conlleva, a que el afiliado goce de un completo y certero conocimiento sobre la posibilidad de elegir voluntariamente, en permanecer en el régimen público o privado de seguridad social en pensión y le permite entender sobre los beneficios y desventajas de cada uno, ya que a pesar de cubrir los mismos riesgos, cada administradora ofrece diferentes alternativas que dependiendo del aporte, de la edad, de la fecha inicial de afiliación y de otras características procesales y sustanciales, los resultados son disímiles respecto al capital ahorrado, la liquidación de las pensiones, requisitos y exigencias para ser beneficiario de las prestaciones.

Y entonces, según lo expuesto, se encuentra en cabeza del fondo de pensiones la obligación de controvertir la declaración de ineficacia del acto de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dado que, en su libelo introductorio, la señora MARIA DE LA CRUZ PORTILLA afirma que esa decisión aparentemente libre y voluntaria de trasladarse, no estuvo

precedida de la suficiente ilustración por parte de PORVENIR, lo que genera, a su juicio, una ausencia de consentimiento de libertado y voluntariedad.

CASO CONCRETO

Bajo el amparo de lo expuesto en líneas anteriores, se tiene que la demandante MARIA DE LA CRUZ PORTILLA ingresó al sistema de Seguridad Social en Pensiones el 14 de abril de 1992, cotizando aportes ante extinto INSTITUTO SEGURO SOCIAL (ISS), y que el 28 de octubre de 2003, realiza traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, suscribiendo formato de traslado No. 1946132, uso interno 6126012.

Revisando las pruebas allegadas a los autos, se evidencia que si bien en el formato visto a folio 10 del expediente (14 del expediente digital), el cual fue suscrito por la demandante, se dejó plasmado que su traslado entre régimen se dio de manera voluntaria, esto es, que "*se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones*", considera la Sala que estas calidades de la decisión no se encuentran demostradas, toda vez que la información que debe ser suministrada al posible afiliado, como se dijo en líneas anteriores, no debe ser una simple expresión genérica como se consignó en el formulario de afiliación, y en virtud de la carga de la prueba que emana dentro del presente asunto a cargo de PORVENIR, S.A., se tiene que ningún elemento probatorio fue aportado por ella, con la intención de acreditar que en este caso en particular, suministró a la demandante, la información necesaria y relevante que lleva consigo la migración de régimen pensional.

Así las cosas, en efecto, PORVENIR no demostró que por su parte, se hubiera realizado una oferta respecto de proyecciones sobre el posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, que desde luego su resultado final, dependería del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, como tampoco se demostró que se proporcionara una comparación con el monto pensional que recibiría en el régimen de prima media, es decir, no se evidencia el estudio holístico entre las ventajas y desventajas que representara cada régimen para el caso particular de la demandante.

Reiterándose que, le correspondía a la dicho FONDO acreditar que informó de manera clara, suficiente y apegada a la realidad, a la demandante en todo lo concerniente a las implicaciones del cambio de régimen pensional; no obstante, como ya se advirtió, en el expediente no obra prueba alguna tendiente a demostrar que se cumplió con tal presupuesto legal, por lo que la simple manifestación genérica como la contenida en la solicitud de vinculación, no es suficiente para inferir que existió una decisión documentada por parte de la actora, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales por cuenta de la pasiva PORVENIR.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado el error al que se indujo a la demandante en el momento de su traslado, debido a la ausencia de una construcción comunicativa del estudio del impacto en el derecho pensional del afiliado, por lo que, se configura una falta al deber de información y buen consejo, de la administradora demandada PORVENIR, y por consiguiente, encuentra esta Sala que es totalmente nulo e ineficaz el traslado y afiliación efectuada al régimen de ahorro individual de la demandante ante el fondo privado por vicio del consentimiento (error) por falta de asentimiento informado, no asistiéndole la razón a los recurrentes y quedando de esta manera resuelto el primer problema jurídico planteado en forma favorable a la demandante MARIA DE LA CRUZ PORTILLA por lo que, en esta instancia se CONFIRMARÁ lo resuelto por el juez A quo.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO- MONTOS A RESTITUIR

Retomando lo dicho en precedencia, resulta claro que PORVENIR S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con la suscripción del formulario por la demandante en el mes de octubre de 2003, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia o nulidad de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, es que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN al ISS, hoy COLPENSIONES tal como fue señalado por en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente que «…las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas…».

Además, la mencionada Corporación se pronunció en su sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, de la siguiente manera al analizar los efectos de la declaratoria de ineficacia de un traslado:

> Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, *en lo posible*, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al *statu quo ante* no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.
>
> Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

> Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En este mismo sentido, la mencionada Corporación en su sentencia Rad. 31989 del 8 de septiembre, señaló:

> Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de la mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C…"

Así las cosas, es claro que al declararse la ineficacia del traslado que tuvo lugar en un principio, desde COLPENSIONES hacia PORVENIR, las cosas deben retrotraerse para, hasta donde sea posible, hacer como si dicho traslado no hubiera tenido lugar, siendo entonces procedente la devolución de esta hacia aquella, de manera completa, de todas las prestaciones que el afiliado hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado, los gastos de representación, y los demás valores dictados en la sentencia apelada y consultada, montos estos que conforman el capital total que debe ser reintegrado en el régimen de prima media para evitarle pérdidas o consecuencias desfavorables al afiliado, en sus respectivos periodos de cotización, sumas estas que se encuentran bajo la custodia de las Administradoras, y no de las aseguradoras, para quienes la presente condena no se hace extensible por no tener responsabilidad alguna en las pretensiones o el objeto del litigio, sin perjuicio de que se puedan adelantar acciones futuras para determinar la procedibilidad de recobros.

Esto fue recientemente establecido por la HCSJ en su Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL2877 de 2020, donde se indicó lo siguiente:

> En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.
>
> Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el

accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado la actora, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones."

Así las cosas, no queda otro camino para esta Sala que CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en cuanto condenó a la demandada a devolver "A DEVOLVER AL SISTEMA TODOS LOS VALORES QUE HUBIEREN RECIBIDO CON MOTIVO DE LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE, COMO COTIZACIONES, BONOS PENSIONALES, SUMAS ADICIONALES DE LA ASEGURADORA CON TODOS SUS FRUTOS E INTERESES COMO LO DISPONE EL ART. 1746 C.C., ESTO ES CON LOS RENDIMIENTOS QUE SE HUBIEREN CAUSADO, EN VIRTUD DEL REGRESO AUTOMÁTICO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA ADMINISTRADA POR COLPENSIONES".

TERCER PROBLEMA JURÍDICO-PRESCRIPCIÓN

Dicho lo anterior es necesario para esta Sala, pronunciarse respecto de la excepción de prescripción formulada por las demandadas, y que fue materia de inconformidad por Colpensiones, S.A, la cual se procede a denegar su prosperidad bajo los siguientes razonamientos.

La selección de régimen pensional es un acto derivado de la relación de afiliación (artículo 13 de la Ley 100 de 1993, hoy modificado por el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 y 11 del Decreto 692 de 1994), de tal suerte que la

circunstancias en que se dio el traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad de la demandante, precedido del deber del buen consejo por parte de la administradora de pensiones en la oferta precontractual de servicios que en el presente caso no se avizora, fue, en esencia, la forma en que nació a la vida jurídica el HECHO DE LA AFILIACIÓN al régimen de ahorro individual, por lo tanto, esa concreta situación fáctica que resulta inherente a la consolidación del ESTATUS PENSIONAL de la demandante no está sujeta al fenómeno de la prescripción, lo que igualmente se predica de la condición de afiliado y los actos que emanen de tal condición, pues de allí surge el derecho a percibir y disfrutar vitaliciamente de la respectiva pensión.

En ese sentido, podemos concluir que la condición de afiliado y por ende, la del traslado de régimen pensional, son situaciones jurídicas asimilables al estatus pensional.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, ha señalado que los elementos consustanciales de la pensión no prescriben, como es el caso, del factor porcentual de la mesada, el salario, los límites temporales del IBL y la indexación, por lo que, la afiliación y cualquier acto derivado de la misma en el sistema pensional, a pesar que no sea un factor cuantitativo del derecho, necesariamente deben calificarse como elementos esenciales de status pensional, porque recuérdese que de la validez jurídica de esos actos deriva no solo el régimen a aplicar al pensionado, sino también a cual la entidad administradora de fondos de pensiones le compete el reconocimiento y pago de una prestación económica.

En suma, al tener la afiliación y sus actos subsiguientes, una estrecha relación con el derecho pensional, valga decir, por ser inherentes al mismo, resulta viable formular los reparos correspondientes en cualquier tiempo, al punto que, si se pensara de forma contraria, ni siquiera sería viable el retorno al régimen de prima media, en el evento en que se cumpla el requisito de permanencia mínima, ni los traslados entre administradoras pensionales.

Es entonces el fenómeno de la prescripción inaplicable, tratándose de la petición de nulidad de traslado de régimen pensional, y ello obedece a la génesis de la ineficacia del traslado, que tiene como objetivo último la viabilidad de alcanzar la pensión de vejez, derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible, por manera que si se genera una irregularidad en el procedimiento de traslado de un afiliado, no guarda fundamento constitucional el hecho de que se restrinja tal declaratoria a un término específico, pues aducir tal argumento, implicaría en la mayoría de los casos truncar el derecho del afiliado a adquirir una pensión de vejez en las condiciones más beneficiosas.

Igualmente, este criterio de imprescriptibilidad tiene sustento en argumentos expuestos en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, en providencia STL4593 de 2015, Radicación 39718 siendo magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde se señaló que la nulidad de traslado sería imprescriptible si estuviera estrechamente ligado

con la adquisición del derecho pensional, como derecho fundamental y como prestación económica ligada al mínimo vital y al derecho al trabajo de la demandante, y el mismo estuviere amenazado con la proposición del medio defensivo de la prescripción.

En virtud a lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión sobre la imprescriptibilidad del derecho a solicitar la nulidad de la afiliación, si se tiene en cuenta que precisamente la afiliación es la que genera para el afiliado la posibilidad de obtener el derecho pensional, por supuesto, en las condiciones más beneficiosas, por lo que al estar íntimamente ligados, afiliación y status de pensionado, de ambos se debe predicar la imprescriptibilidad para hacer valer tales derechos de forma que se acompasen a la legalidad.

COSTAS PROCESALES

Por último, se rememora que las costas judiciales son aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen: (i) **las expensas**, que son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados, como por ejemplo, la producción de determinadas pruebas, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos etc., y (ii) **las agencias en derecho**, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido avante en el proceso, las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente; entonces, éste último rubro sumado con las expensas integran el concepto de costas.

En ese orden de ideas, tal y como se ha señalado en múltiples pronunciamientos de esta Sala, en lo que respecta a las costas procesales, materia de inconformidad por COLPENSIONES, debe indicarse, que el artículo 365 del Código General del Proceso, establece un criterio objetivo sobre las mismas, el cual es, que serán a cargo de la parte vencida en juicio. Como en el presente asunto dichas entidades fueron vencidas en el proceso, a su cargo deberán imponerse las costas.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A., y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN

LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A., y en favor de la demandante.

N O T I F Í Q U E S E

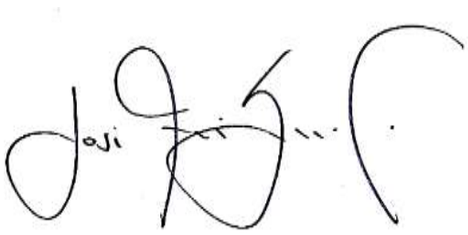

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

MAGISTRADO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de octubre de 2021.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2020-00074-01
P.T. : 19458
DEMANDANTE : MARIA JULIA ORTIZ LEAL
DEMANDADO : GLAXOSMITHKLINE –CONSUME HEALTHCARE COLOMBIA.S.A.S
VINCULADOS : LISTOS S.A.S. y VISIÓN Y MARKETING S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas LISTOS S.A.S. y VISIÓN Y MARKETING S.A.S. contra el auto que resuelve nulidad dictado en audiencia del 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de octubre de 2021

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2017-00343 01
P.T. : 19544
DEMANDANTE : BERTILDA RINCÓN DE JIMENEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES, MUNICIPIO DE LOURDES, ICBF y OTRO

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de octubre de 2021

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2019-0116
Partida Tribunal: 19374
Demandante: SILVIA RONDON QUINTERO
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR S.A.
Tema: NULIDAD DE TRASLADO
Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recursos de alzada presentados por los apoderados judiciales de las entidades demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 20 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado N°54-001-31-05-002-2019-0116 y partida de este Tribunal Superior No. 19374 promovido por la señora SILVIA RONDON QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. A N T E C E D E N T E S

La demandante SILVIA RONDON QUINTERO demanda a las entidades anteriormente mencionadas, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se **DECLARE** la NULIDAD de la afiliación efectuada a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLPATRIA, hoy PORVENIR, por la indebida y nula información que le suministrara el fondo privado para convencerla de que se trasladara de régimen, y en consecuencia, se ordene el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en su cuenta de

ahorro individual, que se condene a las demandadas al pago por costas y agencias en derecho, y a las facultades 0extra y ultra petita.

II. H E C H O S

La demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que ingresó al sistema de Seguridad Social en Pensiones el 11 de junio de 1990, cotizando aportes ante extinto el CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL).
2. Que el 07 de mayo de 1997, realiza traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE, S.A., hoy PORVENIR, suscribiendo formato de traslado No. 0013208, sin recibir información de los beneficios y desventajas que esto le traería a futuro.

III. NOTIFICACIÓN A LAS DEMANDADAS

Notificado el libelo a la demandada **COLPENSIONES, S.A**., ésta dio formal contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en el entendido que la demandante se afilió voluntariamente a PORVENIR, encontrándose incursa en lo establecido por el literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por estar a menos de 10 años para pensionarse.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

Por su parte, PORVENIR S.A. indicó que se opone a las pretensiones principales y subsidiarias incoadas por la demandante, ya que en el traslado efectuado inicialmente no existió vicio alguno que amerite o genere su nulidad o ineficacia y de accederse a las súplicas de la demanda, sería como que la demandante desconociera su propio acto, lo que contraviene el principio de buena fe contractual.

Como excepciones de mérito propuso las excepciones que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA O LA GENÉRICA.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, resolvió lo siguiente:

> 1.-Declarar la ineficacia en el sentido estricto de la afiliación de la señora SILVIA RONDON QUINTERO al régimen de ahorro individual con solidaridad hoy administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, S.A. suscrita el día 7 de mayo de 1997 por los motivos expuestos, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el traslado al régimen de ahorro individual consolidado no surtió efectos.
>
> 2.-Ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses que dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que hubiere causado en virtud del reingreso automático al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones.
>
> 3.-Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que una vez la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda aceptar el traslado de la señora SILVIA RONDON QUINTERO del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida.
>
> 4.-Condenar a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, en caso de que se hubiere causado, esto es las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de pensión de vejez por los gastos de la administración y demás conceptos establecidos en los artículos 2060 de la ley 100 de 1993 en que hubiesen incurrido, los cuales serán asumidos de su propio patrimonio siguiendo las reglas del artículo 963 del Código Civil de ser el caso.
>
> 5.-Condenar en costas en primera instancia a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.
>
> 6.-Remitir el presente expediente a la oficina judicial, para que surta el grado jurisdiccional de consulta, por tomarse una decisión en contra de Colpensiones, de conformidad del artículo 68 del C.P.L. y S.S.

La anterior decisión la fundamentó en el hecho que no existe en el expediente, prueba idónea que indique el cumplimiento de la obligación de una veraz, completa y cierta información a la afiliada al momento de su traslado al régimen pensional administrado por fondo privado. En relación a lo anterior, para el despacho existió una afectación del derecho fundamental de dignidad del trabajador a una vida digna, con una pensión por un valor

mucho menor de mantenerse en el régimen, donde se está saltando la libertad de voluntad de escoger libremente el fondo por la parte interesada del afiliado, que tenía derecho a recibir una información veraz.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

1. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES no se encontró de acuerdo con la anterior decisión, por lo que interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que la ineficacia del traslado no es procedente por estar fundamentada en la falta de información al afiliado, siendo que la señora SILVIA RONDON QUINTERO estaba capacitada para entender la obligación que adquirió cuando registró su traslado de régimen.

Señala que han pasado 23 años desde la afiliación, y que es tiempo suficiente para que la accionante se haya informado de las consecuencias del cambio de régimen.

Se refirió a la obligatoriedad que surge de recibir a la demandante dentro del régimen de prima media, por cuanto esa situación genera una inestabilidad financiera para el régimen de pensiones, teniendo en cuenta que la demandante siempre ha cotizado dentro del régimen de ahorro individual, y que el traslado de los fondos pensionales nunca son suficientes para el otorgamiento de las pensiones, por lo que se genera un desbalance dentro de Colpensiones, situación que se debe cuenta al momento de generar los traslados de régimen pensional faltando menos de los 10 años para adquirir la pensión, transgrediendo la normatividad vigente desde la Ley 100.

Por último, se mostró inconforme con la condena en costas impuesta, teniendo en cuenta que el ISS, hoy Colpensiones, ha actuado con la creencia de haber cumplido con su deber y con la conciencia plena de no engañar y perjudicar, con buena fe.

2. PARTE DEMANDADA- PORVENIR, S.A.

Indicó la parte en su recurso que el traslado de régimen fue efectuado en el año de 1997, y para esa época, se encontraban vigentes las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en su versión original y el art 11 del decreto 692 del 94; que estas disposiciones, y en especial del estatuto orgánico del sistema financiero del artículo 13 de la Ley 100 del 93, establecían obligaciones de dar información acerca de los traslados pero eran unas obligaciones de carácter genéricas o abstractas, que no establecían unos mínimos o unos máximos que debían cumplir los fondos de pensiones para entenderse que se habría producido el traslado en debida forma.

Precisó que el artículo 11 del decreto 692 del 94 establecía que como prueba única de que el traslado se realizó conforme a la Ley, se debía suscribir por parte de la señora demandante en ese caso, un formulario de afiliación; que ese mismo decreto establecía cuál era el contenido de dicho formulario de afiliación, el cual era aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia; que los fondos de pensiones en este caso Porvenir s.a. obrando bajo los principios de la Buena Fe y la confianza legítima que le ofreció una institución del estado, como lo era la Superintendencia Financiera de Colombia, elaboró dicho formulario el cual fue manuscrito por la demandante y en el que se deja como evidencia o prueba única o documental de que el traslado se dio conforme a la Ley, formulario este que no fue tachado de falso por la parte demandante luego tiene plena validez probatoria.

Que es solo a partir del año 2008, que la Corte Suprema de Justicia impone a los fondos de pensiones y cesantías una serie de cargas probatorias que exigen cumplimiento, lo que en el año de 1997 no se exigía.

Así mismo, no compartió el fallo en lo relacionado a que se debe devolver la totalidad de los descuentos realizados por el fondo; esto, dado que consideró que se ordena la retribución de todos los rendimientos que produjo esos aportes pensionales cuando estuvieron en Porvenir, pero se niega el derecho a Porvenir de descontar los gastos de administración, y a su vez, de también reconocer sumas como las primas que se pagaron para los seguros de invalidez, vejez y muerte, lo que, a su juicio, es un absurdo porque se incurre en una injusticia de parte del sistema judicial debido que además de llevarse el rendimiento, no se reconocen los gastos en los que incurrió el fondo, siendo claro el Código Civil cuando habla de las restituciones mutuas en los casos como el siguiente, en su artículo 964 inciso final dice: “En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”; señala también que este acápite no fue solicitado por la demandante, sino por el Ministerio Público.

En relación con las primas pagadas por los seguros, informó que estas fueron sumas pagadas a favor de terceros como son las compañías de seguros, quienes prestaron sus servicios, es decir, quienes dieron cobertura durante todo el tiempo que estuvo vigente la filiación de la señora demandante con el fondo; que al ya haber sido pagados, son dineros que son difíciles de restituir por cuanto son unos pagos que se hacen a unos terceros ajenos los fondos, y hay que tener en cuenta que la fuente de esas obligaciones es de carácter legal.

Consideró que este reconocimiento hace que se incurra en un enriquecimiento sin causa y a favor de Colpensiones, entidad que además de recibir los rendimientos va a recibir estas sumas adicionales.

Observó, por último, que no se declaró la excepción de prescripción; recordó que, se está solicitando la ineficacia de un acto jurídico, como es la afiliación o traslado. De conformidad con el Código de Comercio y de conformidad con el Código General del Proceso y el Código Sustantivo del Trabajo, los

términos de prescripción de las acciones deben contarse a partir del día siguiente de la celebración de los actos jurídicos, sobre los cuales se pide la nulidad o la ineficacia; señaló sobre este caso, que el acto jurídico ocurrió en 1997, por lo tanto, han ocurrido con creces los 3 años conforme la legislación laboral; término que se tiene para demandar este tipo de actos.

Arguyó que, independientemente del régimen pensional que tenga la actora, el derecho a pensión está garantizado. Así, la litis, radica en un mejoramiento de este derecho más no en su reclamo; y, por ello, conforme a la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sí es dable la excepción de prescripción que fue negada por el despacho.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera:

1. **PARTE DEMANDANTE.** Alegó la parte que la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito que determina entre otras cosas, declarar la INEFICACIA de la afiliación o traslado de la demandante SILVIA RONDON QUINTERO mayor de edad C.C. 27.696.597 de Durania, Norte de Santander, del régimen de prima media con prestación definida administrado por CAJANAL el I.S.S. hoy COLPENSIONES S.A, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., en fecha de 1997, se encuentra debidamente soportada por los hechos que en proceso fueron determinantes para dicha decisión. Es menester recalcar que, dentro del proceso judicial de referencia, fueron declarados como ciertos los hechos relativos a las faltas graves en cuanto al deber de información de la administradora de pensiones PORVENIR S.A., y su incidencia en la afiliación de la demandante.

1. **PARTE DEMANDADA- PORVENIR.** En sus alegatos de conclusión, la pasiva solicitó se revoque la sentencia proferida por el A quo, y en su lugar, se le absuelva de las pretensiones incoadas en su contra.

   Indicó que revisadas las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, se tiene que ninguna de ellas, desacreditan que se brindó una debida asesoría, conforme con las disposiciones y jurisprudencia vigente en la época del traslado.

   Resaltó que La AFP PORVENIR informó a sus afiliados sobre las características del régimen de ahorro individual, sobre sus aportes, rendimientos y de las posibilidades de traslado de régimen; que, de hecho, además de los canales dispuestos por la Administradora y el envío de la información junto con los extractos trimestrales, en el año 2004, PORVENIR S.A. junto con los demás fondos de pensiones

realizó campañas a través del envío de comunicaciones masivas a sus afiliados, de medios de comunicación (publicación realizada en el Diario El Tiempo), informándoles a todos los afiliados la posibilidad de retornar al RPM de acreditar con los requisitos establecidos en dichas normas y la demandante no hizo uso de esa legítimo derecho, por lo que nadie puede alegar su propia torpeza.

Respecto a la condena de que se restituyan con cargo al patrimonio propio de PORVENIR S.A los gastos de administración descontados durante el tiempo que permaneció en el fondo, precisó que no comparte esta condena, pues al declararse la ineficacia del traslado, se ordena como consecuencia de ello, una serie de restituciones, entre ellas los frutos o rentabilidades generadas por el capital pensional, por lo tanto, se debe acudir al Código Civil, como referente normativo en este asunto; que en tal sentido, el artículo 964 del CC, inciso final, claramente establece que toda restitución de frutos se abonará al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producir los frutos; que los gastos de administración y otras erogaciones realizadas por la AFP, se relacionan con gastos ordinarios en la producción de la rentabilidad del capital.

Una vez cumplido el término para presentar alegatos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001; igualmente, por haber impuesto la sentencia proferida en primera instancia, una carga presupuestaria a COLPENSIONES, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

Se procede entonces a plantear los siguientes problemas jurídicos:

1. Con fundamento en el caudal probatorio aportado, establecer si es procedente declarar la nulidad del traslado de régimen pensional, efectuado por la demandante SILVIA RONDON QUINTERO en el año 1997 a PORVENIR S.A. –régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. De ser procedente la nulidad del traslado de régimen pensional, establecer cuáles son las consecuencias jurídicas que generarían dicha declaración, tanto para PORVENIR S.A., como para la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- entidad a la que se encontraba afiliada con anterioridad.

3. Examinar si la acción tendiente a obtener la nulidad del traslado de régimen pensional, puede promoverse en cualquier tiempo o si por el contrario está sujeta al fenómeno extintivo de los artículos 488 del

Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4. Por último, se revisará la condena en costas a Colpensiones.

ANÁLISIS PROBATORIO

A fin de resolver lo anterior, la Sala acatando lo normado en los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., tendrá como pruebas los documentos debidamente allegados al plenario tanto por la demandante como por las entidades demandadas, advirtiendo que no se propuso tacha alguna por falsedad respecto de los documentos allegados al plenario, y se revisará el interrogatorio de parte recaudado y la declaración de la señora CLAUDIA PADILLA RANGEL, en lo pertinente.

SOLUCIÓN AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

Dado que lo pretendido por la demandante es que se declare la nulidad del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que su transferencia del ISS a hoy PORVENIR S.A. se dio por engaños, arguyendo que los asesores de dicha AFP no le informaron adecuadamente las implicaciones que generaba el traslado, es menester por parte de esta Sala analizar, si el mencionado traslado se ajustó a las normas reguladoras de este tema y si no estuvo viciado el consentimiento de la señora SILVIA RONDON QUINTERO para realizar el cambio advertido.

Aclarado lo anterior, esta colegiatura precisa que los afiliados al sistema de seguridad social están facultados para escoger libremente a qué régimen se afilian, tal como lo preceptúa el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, en el que va inmerso como principio fundamental el consentimiento libre e informado y, en el evento de que se vislumbre un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será posible declarar la nulidad de tal escogencia.

El artículo 97 de la ley 100 de 1.993, enmarcó a los fondos de pensiones como constitutivos de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, lo que conlleva a la exigencia del cuidado de los intereses de quienes se liguen a ellas, el que inicia desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, dada la confiabilidad de quienes van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o una eventual pensión de sobreviviente para sus beneficiarios.

Por tanto se entiende que, las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y adecuada la provisión del servicio público de pensiones, con fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1.993; así mismo, se advierte, que el deber de información que le impone la ley a las administradoras de pensiones, se entiende como **obligación de carácter profesional** que se materializa a través de expertos en la materia

a quienes le corresponde suministrar toda la información necesaria y relevante según sea el escenario en que se encuentra el afiliado o potencial vinculado, lo que implica una asesoramiento desde la antesala de la afiliación y que se extiende a todas las etapas de este proceso hasta que se garantice el disfrute de la pensión.

Por otra parte, el Decreto 656 de 1.994 "*por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones*" impuso en sus artículos 14 y 15 las obligaciones que debe cumplir con decoro y apego a las responsabilidades propias, esto es con diligencia, prudencia y pericia, como también toda que se le integre por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual en ejecución de la buena fe; por lo que es claro que el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015.

Recordemos igualmente que el Decreto 2071 de 2.015 y la circular Externa 016 de 2.016 de la Superintendencia Financiera, persiguen superar las inconsistencias que ha generado el traslado masivo entre regímenes sin ningún tipo de información haciendo obligatorio que el afiliado reciba información veraz de manera simultánea por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones pertenecientes al régimen de ahorro individual con solidaridad y al régimen de prima media, garantizando así que en efecto el afiliado conforme a su situación particular tenga una libertad contractual transparente, y pueda adoptar la decisión que mejor le convenga, a tiempo y con la mayor garantía de beneficios con base en la densidad de cotizaciones o capital por él acumulado.

Por lo antes mencionado, los fondos de pensiones son entidades con responsabilidades profesionales, aspecto plenamente respaldado en los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994 y 1603 de C.C., por su responsabilidad en un tema tan técnico y profesional tienen el deber y la obligación de entregar una información clara y comprensible a las personas interesadas en adquirir sus servicios y afiliarse a las mismas.

Aunado a lo anterior, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que si al momento de realizarse el acto de afiliación o cambio de régimen pensional, no hay una información clara, completa y comprensible por parte del Fondo de Pensiones hacia el usuario de dichos servicios, tal acto no tendrá la efectividad suficiente y dará lugar a la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, no siendo suficiente el simple consentimiento informado expresado en el formulario de afiliación, ya que esto no demuestra que en efecto se cumplió con el deber de suministrar dicha información, demostración está que por demás se encuentra, dentro de un proceso judicial, en cabeza del Fondo de Pensiones, invirtiéndose la carga de la prueba. (Ver sentencias de radicados N° 31989 de 2008 M.P. Eduardo López Villegas, N° 31314 de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; N° 33083 del 22 de noviembre de 2011, la SL 9519 radicado n° 55050 del 22 de julio de 2015, la SL 19447 radicado n° 47125 de 27 de

septiembre de 2017, SL 17595 con radicado n° 46292 de 18 de octubre de 2017, la sentencia SL 2372 con radicado n° 45041 de 23 de mayo de 2018, sentencia SL 47990 del 28 de febrero de 2018 y SL 1452 de 2019).

En conclusión, para que el operador judicial declare la nulidad de traslado de régimen pensional, deberá realizar un análisis minucioso sobre la actuación administrativa desarrollada por la administradora de pensiones, con el fin de verificar y constatar que el afiliado recibió la información adecuada, suficiente y cierta sobre su traslado, bajo el entendido de que las mencionadas entidades fueron creadas para cumplir un servicio público como lo es la seguridad social, con conocimientos y experiencia que resultan confiables a los ciudadanos quienes les entregan sus ahorros para la previsión a su vejez, invalidez o muerte.

Es de suma importancia resaltar que, este deber conlleva, a que el afiliado goce de un completo y certero conocimiento sobre la posibilidad de elegir voluntariamente, en permanecer en el régimen público o privado de seguridad social en pensión y le permite entender sobre los beneficios y desventajas de cada uno, ya que a pesar de cubrir los mismos riesgos, cada administradora ofrece diferentes alternativas que dependiendo del aporte, de la edad, de la fecha inicial de afiliación y de otras características procesales y sustanciales, los resultados son disímiles respecto al capital ahorrado, la liquidación de las pensiones, requisitos y exigencias para ser beneficiario de las prestaciones.

Y entonces, según lo expuesto, se encuentra en cabeza del fondo de pensiones la obligación de controvertir la declaración de ineficacia del acto de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dado que, en su libelo introductorio, la señora SILVIA RONDON QUINTERO afirma que esa decisión aparentemente libre y voluntaria de trasladarse, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de PORVENIR, lo que genera, a su juicio, una ausencia de consentimiento de libertado y voluntariedad.

CASO CONCRETO

Bajo el amparo de lo expuesto en líneas anteriores, se tiene que la demandante SILVIA RONDON QUINTERO ingresó al sistema de Seguridad Social en Pensiones el 11 de junio de 1990, cotizando aportes ante extinto el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), y que el 07 de mayo de 1997, realiza traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, suscribiendo formato de traslado No. 0013208.

Revisando las pruebas allegadas a los autos, se evidencia que si bien en el formato visto a folio 29 del expediente (32 del expediente digital), el cual fue suscrito por la demandante, se dejó plasmado que su traslado entre régimen se dio de manera voluntaria, esto es, que "*se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones*", considera la Sala que estas calidades de la decisión no se encuentran demostradas, toda vez que la información que debe ser suministrada al posible afiliado, como se dijo en líneas anteriores,

no debe ser una simple expresión genérica como se consignó en el formulario de afiliación, y en virtud de la carga de la prueba que emana dentro del presente asunto a cargo de PORVENIR, S.A., se tiene que ningún elemento probatorio fue aportado por ella, con la intención de acreditar que en este caso en particular, suministró a la demandante, la información necesaria y relevante que lleva consigo la migración de régimen pensional.

Así las cosas, en efecto, PORVENIR no demostró que por su parte, se hubiera realizado una oferta respecto de proyecciones sobre el posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, que desde luego su resultado final, dependería del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, como tampoco se demostró que se proporcionara una comparación con el monto pensional que recibiría en el régimen de prima media, es decir, no se evidencia el estudio holístico entre las ventajas y desventajas que representara cada régimen para el caso particular de la demandante.

Reiterándose que, le correspondía a la dicho FONDO acreditar que informó de manera clara, suficiente y apegada a la realidad, a la demandante en todo lo concerniente a las implicaciones del cambio de régimen pensional; no obstante, como ya se advirtió, en el expediente no obra prueba alguna tendiente a demostrar que se cumplió con tal presupuesto legal, por lo que la simple manifestación genérica como la contenida en la solicitud de vinculación, no es suficiente para inferir que existió una decisión documentada por parte de la actora, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales por cuenta de la pasiva PORVENIR.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado el error al que se indujo a la demandante en el momento de su traslado, debido a la ausencia de una construcción comunicativa del estudio del impacto en el derecho pensional del afiliado, por lo que, se configura una falta al deber de información y buen consejo, de la administradora demandada PORVENIR, y por consiguiente, encuentra esta Sala que es totalmente nulo e ineficaz el traslado y afiliación efectuada al régimen de ahorro individual de la demandante ante el fondo privado por vicio del consentimiento (error) por falta de asentimiento informado, no asistiéndole la razón a los recurrentes y quedando de esta manera resuelto el primer problema jurídico planteado en forma favorable a la demandante SILVIA RONDON QUINTERO por lo que, en esta instancia se CONFIRMARÁ lo resuelto por el juez A quo.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO- MONTOS A RESTITUIR

Retomando lo dicho en precedencia, resulta claro que PORVENIR S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con la suscripción del formulario por la demandante en el mes de mayo de 1997, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia o nulidad de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, es que la Sociedad Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN al ISS, hoy COLPENSIONES tal como fue señalado por en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente que «…las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas…».

Además, la mencionada Corporación se pronunció en su sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, de la siguiente manera al analizar los efectos de la declaratoria de ineficacia de un traslado:

> Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, *en lo posible*, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al *statu quo ante* no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.
>
> Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.
>
> Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En este mismo sentido, la mencionada Corporación en su sentencia Rad. 31989 del 8 de septiembre, señaló:

> Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de la mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C…"

Así las cosas, es claro que al declararse la ineficacia del traslado que tuvo lugar en un principio, desde COLPENSIONES hacia PORVENIR, las cosas deben retrotraerse para, hasta donde sea posible, hacer como si dicho traslado no hubiera tenido lugar, siendo entonces procedente la devolución de esta hacia aquella, de manera completa, de todas las prestaciones que el

afiliado hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado, los gastos de representación, y los demás valores dictados en la sentencia apelada y consultada, montos estos que conforman el capital total que debe ser reintegrado en el régimen de prima media para evitarle pérdidas o consecuencias desfavorables al afiliado, en sus respectivos periodos de cotización, sumas estas que se encuentran bajo la custodia de las Administradoras, y no de las aseguradoras, para quienes la presente condena no se hace extensible por no tener responsabilidad alguna en las pretensiones o el objeto del litigio, sin perjuicio de que se puedan adelantar acciones futuras para determinar la procedibilidad de recobros.

Esto fue recientemente establecido por la HCSJ en su Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL2877 de 2020, donde se indicó lo siguiente:

> En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandanteen el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.
>
> Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.
>
> Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).
>
> De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado la actora, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros,

> le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones."

Así las cosas, no queda otro camino para esta Sala que CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en cuanto condenó a la demandada a devolver "al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses que dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que hubiere causado en virtud del reingreso automático al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones.".

TERCER PROBLEMA JURÍDICO-PRESCRIPCIÓN

Dicho lo anterior es necesario para esta Sala, pronunciarse respecto de la excepción de prescripción formulada por las demandadas, y que fue materia de inconformidad por PORVENIR, S.A, la cual se procede a denegar su prosperidad bajo los siguientes razonamientos.

La selección de régimen pensional es un acto derivado de la relación de afiliación (artículo 13 de la Ley 100 de 1993, hoy modificado por el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 y 11 del Decreto 692 de 1994), de tal suerte que la circunstancias en que se dio el traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad de la demandante, precedido del deber del buen consejo por parte de la administradora de pensiones en la oferta precontractual de servicios que en el presente caso no se avizora, fue, en esencia, la forma en que nació a la vida jurídica el HECHO DE LA AFILIACIÓN al régimen de ahorro individual, por lo tanto, esa concreta situación fáctica que resulta inherente a la consolidación del ESTATUS PENSIONAL de la demandante no está sujeta al fenómeno de la prescripción, lo que igualmente se predica de la condición de afiliado y los actos que emanen de tal condición, pues de allí surge el derecho a percibir y disfrutar vitaliciamente de la respectiva pensión.

En ese sentido, podemos concluir que la condición de afiliado y por ende, la del traslado de régimen pensional, son situaciones jurídicas asimilables al estatus pensional.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, ha señalado que los elementos consustanciales de la pensión no prescriben, como es el caso, del factor porcentual de la mesada, el salario, los límites temporales del IBL y la indexación, por lo que, la afiliación y cualquier acto derivado de la misma en el sistema pensional, a pesar que no sea un factor cuantitativo del derecho, necesariamente deben calificarse como elementos esenciales de status pensional, porque recuérdese que de la validez jurídica de esos actos deriva no solo el régimen a aplicar al pensionado, sino también a cual la entidad administradora de fondos de pensiones le compete el reconocimiento y pago de una prestación económica.

En suma, al tener la afiliación y sus actos subsiguientes, una estrecha relación con el derecho pensional, valga decir, por ser inherentes al mismo, resulta viable formular los reparos correspondientes en cualquier tiempo, al punto que, si se pensara de forma contraria, ni siquiera sería viable el retorno al régimen de prima media, en el evento en que se cumpla el requisito de permanencia mínima, ni los traslados entre administradoras pensionales.

Es entonces el fenómeno de la prescripción inaplicable, tratándose de la petición de nulidad de traslado de régimen pensional, y ello obedece a la génesis de la ineficacia del traslado, que tiene como objetivo último la viabilidad de alcanzar la pensión de vejez, derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible, por manera que si se genera una irregularidad en el procedimiento de traslado de un afiliado, no guarda fundamento constitucional el hecho de que se restrinja tal declaratoria a un término específico, pues aducir tal argumento, implicaría en la mayoría de los casos truncar el derecho del afiliado a adquirir una pensión de vejez en las condiciones más beneficiosas.

Igualmente, este criterio de imprescriptibilidad tiene sustento en argumentos expuestos en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, en providencia STL4593 de 2015, Radicación 39718 siendo magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde se señaló que la nulidad de traslado sería imprescriptible si estuviera estrechamente ligado con la adquisición del derecho pensional, como derecho fundamental y como prestación económica ligada al mínimo vital y al derecho al trabajo de la demandante, y el mismo estuviere amenazado con la proposición del medio defensivo de la prescripción.

En virtud a lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión sobre la imprescriptibilidad del derecho a solicitar la nulidad de la afiliación, si se tiene en cuenta que precisamente la afiliación es la que genera para el afiliado la posibilidad de obtener el derecho pensional, por supuesto, en las condiciones más beneficiosas, por lo que al estar íntimamente ligados, afiliación y status de pensionado, de ambos se debe predicar la imprescriptibilidad para hacer valer tales derechos de forma que se acompasen a la legalidad.

COSTAS PROCESALES

Por último, se rememora que las costas judiciales son aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen: (i) **las expensas**, que son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados, como por ejemplo, la producción de determinadas pruebas, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos etc., y (ii) **las agencias en derecho**, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido avante en el proceso, las que le corresponde pagar a

la parte que resulte derrotada judicialmente; entonces, éste último rubro sumado con las expensas integran el concepto de costas.

En ese orden de ideas, tal y como se ha señalado en múltiples pronunciamientos de esta Sala, en lo que respecta a las costas procesales, materia de inconformidad por COLPENSIONES, debe indicarse, que el artículo 365 del Código General del Proceso, establece un criterio objetivo sobre las mismas, el cual es, que serán a cargo de la parte vencida en juicio. Como en el presente asunto dichas entidades fueron vencidas en el proceso, a su cargo deberán imponerse las costas.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A., y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A., y en favor de la demandante.

N O T I F Í Q U E S E

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 28 de octubre de 2021.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2019-00241-01
P.T. : 19516
DEMANDANTE : ROSALBA GELVEZ FLÓREZ
DEMANDADO : COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada COLPENSIONES, respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 27 de octubre de 2021

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2019-00362 01
P.T. : 19517
DEMANDANTE : BEATRIZ EUGENIA NAVARRO CARRASCAL
DEMANDADO : ESTUDIOS INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 27 de octubre de 2021

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2019-00475 01
P.T. : 19501
DEMANDANTE : DUMAR SMITH SANTANDER RAMÍREZ
DEMANDADO : FÁBRICA DE BOLSAS EL CARIBE WL S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que resolvió excepciones previas dictado en audiencia del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de octubre de 2021.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2018-00491 01
P.T. : 19522
DEMANDANTE : HÉCTOR DARIO CONTRERAS
DEMANDADO : I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de octubre de 2021

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2014-00182 01
P.T. : 19526
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ
DEMANDADO : SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO y OTRO

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 27 de octubre de 2021

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2018-00475-00
RADICADO INTERNO:	19.279
DEMANDANTE:	ROSA ELENA SÁNCHEZ VALERA y PAOLA ANDREA BARRERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y MIGUEL ÁNGEL BARRERO SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por COLPENSIONES, donde remitió acceso al expediente administrativo del causante MARIO ALFONSO BARRERA PAVA – C.C. 18.926.395; para que se pronuncien en un término de tres (03) días, según lo estimen pertinente.

Para lo anterior, se comparte el vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des01sltscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnjNdEhtxTVJnL0l-YA8o2sBckw1R5BgCpO9actwUb0S3g?e=09aBA2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de octubre de 2021

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2019-00310-00
P.T. : 19510
DEMANDANTE : JAIRO HERNANDO MÉDINA
DEMANDADO : COLPENSIONES, COMERCIAL GUERRERO Y CÍA LTDA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las partes demandante y demandadas respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de octubre de 2021.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2020-00247 01
P.T. : 19512
DEMANDANTE : EMILIA MARIA GUTIERREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y las demandadas Porvenir y Colpensiones contra la sentencia del 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de octubre de 2021.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2020-00305-00
P.T. : 19513
DEMANDANTE : LORENCITA RODRIGUEZ GALEZO
DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las partes demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de octubre de 2021

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2018-00284 01
P.T. : 19541
DEMANDANTE : ARACELI BARBOSA JIMENEZ
DEMANDADO : CREDISERVIR

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de octubre de 2021

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2019-00065 01
P.T. : 19542
DEMANDANTE : MÓNICA JANIDES LEÓN CONTRERAS
DEMANDADO : CORPORACIÓN EDUCATIVA PAZ Y FUTURO E ICBF

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de octubre de 2021.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2020-00219 01
P.T. : 19539
DEMANDANTE : FERNEL ANTONIO SERRANO SANTIAGO
DEMANDADO : DIOCESIS DE OCAÑA –PARROQUIA SAN ISIDRO LABRADOR

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 04 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 27 de octubre de 2021

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Rad. 54-498-31-05-001-2021-00077-00
Proceso: Ordinario en Apelación
Demandante: Yeider Gabriel Sánchez Barbosa
Demandados: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña Espo S.A.

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se deja sin efecto la providencia de fecha 12 de octubre, notificada el 13 de octubre de la anualidad que avanza, dictada dentro del proceso de la referencia en la cual admite el recurso de apelación interpuesto por la activa, sino observara que debo declararme impedido para actuar en este asunto, en la medida en que le otorgué poder al mandatario de la pasiva para que adelante acción judicial en contra de la Rama Judicial del Poder Público. Causal que se encuentra prevista en el numeral quinto del artículo 141 del C.G.P.

En consecuencia, y por disposición del art. 140 del mismo compendio normativo, se pone en conocimiento el impedimento manifestado, a la Magistrada Nidiam Belén Quintero Gelves, al ser quien sigue en turno, para lo pertinente.

ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 108, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 27 de octubre de 2021.

Secretario